



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180001800	Liquidación	Paula Andrea Andrade Marroquin	Jose Hernando Arias Herrera	22/04/2024	Auto Requiere - Por Ultima Vez
41001311000220240005400	Procesos Verbales	Ricardo Tamayo Medina	Xenia Judi Th Martelo Rojas	22/04/2024	Auto Decide
41001311000220230043100	Procesos Verbales	Andres Alberto Villabon	Eneida Ramon Mahecha	22/04/2024	Auto Fija Fecha
41001311000220240015200	Procesos Verbales	Robinson Arboleda Bernal	Francy Elena Cutiva Mendez	22/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220240013200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Minelly Cedeño Ducuara	Carlos Mauricio Andrade Marroquin	22/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220240015700	Procesos Verbales Sumarios	Laura Daniela Barrera Garzon	Oscar Duvan Valencia Rojas	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220230039400	Procesos Verbales Sumarios	Neyred Ramos Cerquera	Brayan Adolfo Torres Parra	22/04/2024	Auto Decreta

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

802d0493-e562-4c39-ad4f-a01a015633a6



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Martes, 23 De Abril De 2024



Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

802d0493-e562-4c39-ad4f-a01a015633a6



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Martes, 23 De Abril De 2024



Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

802d0493-e562-4c39-ad4f-a01a015633a6

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00018 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER AVILA
DEMANDADO: SOUNDY DAYAN AVILA MEDINA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta emitida por la Profesional de Defensa – Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al usuario de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” al requerimiento realizado mediante oficio No. 62 del 9 de febrero de 2024, a través de la cual indica que *“no es posible realizar una modificación en el sistema para que capte que debe realizar deducciones para los meses de enero y mayo de cada anualidad”*, ha de advertirsele que el incumplimiento a lo anterior hará acreedor a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a quien debe acatar la orden judicial tal como lo dispone el Num. 3º del art. 44 del C.G.P. e igualmente la hará responsable solidario de las cantidades no descontadas. (Num. 1º art. 129 del C. I. A.)

En ese sentido, se requerirá por última vez al pagador de CREMIL y/o quien haga sus veces para que de manera inmediata dé estricto cumplimiento al ordenamiento comunicado en los oficios No. 0124 del 22 de enero de 2019 y No. 62 del 9 de febrero de 2024, advirtiéndole que de no hacerlo se iniciará trámite de incidente previa solicitud por la parte demandada, por lo que el presente auto se pondrá en conocimiento del apoderado de dicho extremo.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al pagador y/o quien haga sus veces de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros correspondientes a las cuotas de alimentos adicionales de los meses de enero y mayo que ha dejado de descontar de la asignación de retiro del señor FERNANDO JAVIER AVILA, en estricto cumplimiento a la orden comunicada a través de los oficios No. 0124 del 22 de enero de 2019 y No. 62 del 9 de febrero de 2024, so pena de hacerse responsable a las sanciones previstas en el Num. 3º del art. 44 y Num. 1º art. 129 del C. I. A.)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la demandada esta decisión.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
64 del 23 de abril de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00394 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: NEYRED RAMOS CERQUERA
DEMANDADO: BRAYAN ADOLFO TORRES PARRA
MENOR: M.I.T.R.

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada representado por Curador Ad Litem quien no se pronunció, se considera:

1.- El art. 392 del C. G. P., establece que una vez trabada la Litis se convocará a las partes a una única audiencia, en la cual practicará las actividades previstas en los artículos 373 y 373 *Ejusdem*.

2.- Ahora bien, en los eventos que no hubieren pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio **ora que habiéndose pedido estás sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en estos casos deberán rechazarse, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibídem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas que resulten necesarias, en el entendido que la fecha planeada para la salida del país de la menor M.I.T.R. ya expiró y en memorial allegado por la apoderada actora la misma manifiesta que resalta la necesidad del cierre del proceso para realizar la compra de nuevos tiquetes.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a-. Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2.- PRUEBAS de la parte demandada representado por Curador Ad-Litem

No se decretan, no contestó la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 392 del C. G.P. y en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: SECRETARÍA ingrese el expediente a Despacho una vez cobre ejecutoria esta providencia.

CUARTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultar>)

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 064 hoy 23 de Abril
de 2024

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00431 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO VILLABON
DEMANDADO: ENEIDA RAMON MAHECHA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante principal y de la contestación a la demanda de reconvención.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda principal.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Andrés Camilo Villabon Ramón Y Laura Sofía Villabon Ramón.

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la demandada principal y demandante en reconvención Eneida Ramón Mahecha.

d.- Oficiar al Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de Garantías de Neiva y al Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Neiva para que remitan los expedientes digitales de la noticia criminal con radicación No.410016001286202200025 y No.410016001286202200025 respectivamente, adelantada en contra de la señora Eneida Ramón Mahecha por el delito de violencia intrafamiliar.

e.- Deniégase el oficio a la Gobernación del Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental, por cuanto por mandato del art. 173 del CGP establece que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa; lo que no se acreditó.

2.- PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvención

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Andrés Camilo Villabon Ramón Y Laura Sofía Villabon Ramón.

c.- Declaración de parte de la señora Eneida Ramón Mahecha.

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte al demandante principal y demandado en reconvención Andrés Alberto Villabon.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

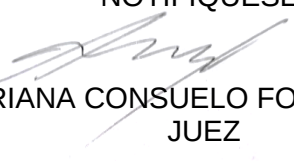
4.- FIJAR el día treinta (31) de julio del año en curso a la hora de las 8:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

5.- REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes para llevar a cabo la audiencia programada, y quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 064 hoy veintitrés (23) de Abril de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00054 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: RICARDO TAMAYO MEDINA
DEMANDADA: XENIA JUDITH MARTELO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento de la demandada XENIA JUDITH MARTELO, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para que a esta dé contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada, al Abogado Juan Sebastián Suárez Silva. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico juansebastian8706@hotmail.com No. Cel. 3168804610.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación al curador y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo. Una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele copia íntegra del expediente a efectos de la contabilización del término concedido para que conteste la demanda y realícense las labores de seguimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 064 del 23 de Abril de 2024  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00132 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores G.M.A.C. y M.C.A.C. Representados por
ANDREA MINNELLY CEDEÑO DUCUARA
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 9 de abril de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta por **ANDREA MINNELLY CEDEÑO DUCUARA** en representación de los **Menores G.M.A.C. y M.C.A.C.** contra **CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, haciéndole saber que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito), proceda a notificar personalmente al demandado a su dirección física o electrónica.

Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá cumplirse con los lineamientos del **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, allegando el reporte que genere dicho correo, su envío con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: Como acto de impulso se ordena **OFICIAR** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo del comunicado, informe si el señor **CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN** se encuentra pensionado y de ser así, certifique el monto mensual, primas y demás ingresos que perciba y los descuentos de ley (salud y pensión) que se le apliquen.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia para lo de su cargo.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO **Nº 64 del 23 de abril de 2024.**



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00152 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ROBINSON ARBOLEDA BERNAL
DEMANDADA: FRANCY ELENA CUTIVA MENDEZ

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida por el señor Robinson Arboleda Bernal contra la señora Francy Elena Cutiva Méndez, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Robinson Arboleda Bernal contra la Señora Francy Elena Cutiva Méndez y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, notifique a la demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física de la demandada, se advierte a la parte demandante que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, mismo al que se remitió la demanda, no se autorizará la notificación por este medio como quiera que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues deben cumplirse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y **adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

CUARTO: RECONOCER al abogado **JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 064 hoy 23 de Abril de 2024.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00157-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.R.V.B. Representada por LAURA DANIELA
BARRERA GARZON
DEMANDADO: OSCAR DURAN VALENCIA ROJAS

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisados los anexos de la demanda, no se agregó el acta de conciliación del 25 de enero de 2023 de la Comisaria de Familia de Rivera mediante la cual se fijó la cuota alimentaria de la que se pretende el aumento.

2. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Como quiera que la parte actora no acató tal requisito, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y del escrito subsanatorio a la dirección física o electrónica del demandado como lo dispone la normatividad en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HERBERT VALENCIA LARA como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 64 del 23 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario